

Para determinar dicha antigüedad se computarán los servicios reales o efectivos que hayan desempeñado en la categoría, así como los que procedan con arreglo a la Ley de 15 de julio de 1954.

Para los de nuevo ingreso la antigüedad se computará desde la fecha de su nombramiento de funcionario interino computando el puesto correspondiente al número que alcance en la oposición y posterior periodo de formación si se posesionara dentro del primer plazo. En el caso de prórroga del plazo posesorio, que no obedezca a fuerza mayor debidamente justificada, la antigüedad se computará desde el día de la posesión.

A los funcionarios ascendidos se les reconocerá la antigüedad del día siguiente al de la vacante en que ascienden. Cuando asciendan varios con la misma antigüedad se escalafonarán por el siguiente orden:

- 1.º El primer ascendido por el turno de antigüedad.
- 2.º El primero del turno de elección.
- 3.º El primero del turno de oposición.
- 4.º El segundo del turno de antigüedad.
- 5.º El segundo del turno de elección.
- 6.º El segundo del turno de oposición, y así sucesivamente.

Los excedentes voluntarios figurarán en el escalafón sin consumir plaza en la plantilla en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 917/1963, de 25 de abril, sobre redistribución del número de Escuelas del Magisterio en las distintas provincias conforme al número de alumnos matriculados.

La matrícula total de alumnos que cursan estudios en las Escuelas del Magisterio se distribuye con grandes desigualdades entre las diferentes provincias, desigualdad que se acentúa mucho más si se comparan los alumnos masculinos y femeninos con separación, lo que lleva a que frente a provincias con más de ochocientas alumnas del Magisterio femenino haya otras de Magisterio masculino que no alcanzan los setenta en total.

Una recta organización administrativa exige con urgencia remediar esta situación, para que los créditos presupuestarios tengan una adecuada aplicación a las necesidades. Para ello, y conforme a lo que ya preveía la Ley de Educación Primaria en su artículo sesenta y uno, se hace preciso distribuir las Escuelas del Magisterio entre las distintas provincias de acuerdo con los alumnos que frecuentan cada Centro.

A tal fin, debe comenzarse por unificar, cuando sea posible, los Claustros del Profesorado en algunas provincias y desdoblarse las Escuelas en otras, atendiendo a las exigencias de la realidad enunciada, sin alteración, por lo demás, de las normas vigentes que establecen la separación por sexos en las enseñanzas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las provincias en que el número total de alumnos masculinos y femeninos lo aconseje habrá una sola Escuela del Magisterio de carácter oficial, atendiendo el Profesorado de esta única Escuela a la docencia del alumnado de cada sexo con la debida separación de las enseñanzas.

Artículo segundo.—Cuando por el número de alumnos sea preciso, se podrán crear en las provincias en que resulte necesario dos o más Escuelas del Magisterio, de carácter oficial, para cada sexo.

Artículo tercero.—La refundición o desdoblamiento de Escuelas del Magisterio, a que se refieren los artículos anteriores,

se acordará por el Ministerio de Educación Nacional previo expediente en el que se atiende al promedio de matrícula escolar que se haya dado en los últimos cinco años.

Artículo cuarto.—El Profesorado actualmente destinado en las provincias donde haya una sola Escuela del Magisterio quedará refundido en Claustro único.

Cuando para cada asignatura fundamental exista un solo Profesor numerario, éste se hará cargo de las enseñanzas para alumnos y alumnas; y percibirá en concepto de gratificación y por acumulación de cátedra, en tanto otra cosa no se determine, la dotación de entrada de la plantilla.

Si hubiera dos Profesores numerarios, cada uno se encargará de las enseñanzas de sus alumnos respectivos mientras no se produzca vacante.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional determinará las vacantes que deban proveerse, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, en atención a la supresión o desdoblamiento de Escuelas que se dispone.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para adoptar las demás disposiciones precisas para el cumplimiento de cuanto antecede.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que entrará en vigor en la misma fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 918/1963, de 25 de abril, sobre provisión de Escuelas maternales y de párvulos.

Gran número de Escuelas maternales y de párvulos vienen quedando desiertas reiteradamente, tanto en los concursos especiales de traslados como en el concurso-oposición, lo que obliga a que las desempeñen Maestras interinas o, en el mejor de los casos, las Maestras nacionales de nuevo ingreso, durante el breve periodo que media entre su ingreso en el escalafón y la obtención de destino definitivo.

El interés del servicio aconseja que en estos casos en que faltan titulares especializadas para servirlos puedan estar a cargo de Maestras nacionales con carácter de propiedad definitiva. A tal fin se destina el presente Decreto, en el que se adoptan las medidas necesarias para que esa solución sea transitoria y subordinada siempre a los preferentes derechos de las Maestras especializadas para ese servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las Escuelas maternales y de párvulos que hayan sido declaradas desiertas en el concurso de traslado entre Maestras de la especialidad y en el subsiguiente concurso-oposición, se anunciarán para su provisión en el concurso general de traslados, sin perjuicio de volver al concurso especial tan pronto queden de nuevo vacantes.

Artículo segundo.—Las Escuelas maternales y de párvulos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se anuncian para su provisión en concurso general de traslados, se adjudicarán, con prelación sobre las Maestras de régimen general, a las Maestras de la especialidad que las hayan solicitado en el mismo concurso.

Las preferencias dentro de cada uno de esos dos órdenes se regirán por las normas generales del concurso.

Artículo tercero.—Cuando se adjudique en el concurso general una Escuela maternal o de párvulos a Maestra que no sea de la especialidad, la adjudicataria no adquirirá por ello la condición de «parvulista» a ningún efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO